Distrito Escolar Unificado de Pasadena
Área del Plan Local de Educación Especial (SELPA)
Aviso a los padres/tutores/representantes legales sobre las garantías procesales

Derechos de los padres y los niños en materia de educación especial En virtud de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA), Parte B

Revisado en enero de 2026

Distrito Escolar Unificado de Pasadena 351 South Hudson Avenue
Pasadena, CA 91109
(626) 396-3600 ext. 88600

Estimados padres, tutores, sustitutos o alumnos:

Se le envía este aviso porque se está considerando la posibilidad de inscribir a su hijo en un programa de educación especial o porque actualmente está inscrito en uno. Este aviso también se envía a los niños que tienen derecho a estos derechos a los 18 años.

En California, se brinda educación especial a los niños con discapacidades desde el nacimiento hasta que cumplen veintidós (22) años. Las leyes federales y estatales lo protegen a usted y a su hijo durante todos los procedimientos de evaluación e identificación de la colocación y los servicios de educación especial. Los padres de niños con discapacidades tienen derecho a participar en el proceso del programa de educación individualizada, incluido el desarrollo del IEP, y a ser informados de la disponibilidad de una educación pública gratuita y adecuada y de todos los programas alternativos disponibles, incluidos los programas públicos y no públicos.

Se le entregará una copia de este aviso solo una vez por año escolar; sin embargo, también se le debe entregar una copia (1) en el momento de la derivación inicial o de su solicitud de evaluación;
(2) tras la reevaluación de su hijo, (3) tras la recepción de la primera presentación de una queja estatal o una queja de debido proceso en un año escolar; (4) cuando se tome la decisión de realizar un cambio disciplinario de ubicación; o (5) a petición suya. Usted tiene derecho a recibir esta notificación en su idioma principal/nativo u otro modo de comunicación, a menos que hacerlo sea claramente inviable. Esta notificación también se le puede interpretar oralmente si su idioma principal/nativo u otro modo de comunicación no es un idioma escrito.

Las definiciones que figuran a continuación le ayudarán a comprender la declaración de derechos. Si necesita más información sobre el contenido o el uso de esta guía, puede ponerse en contacto con el director de educación especial de su distrito escolar de residencia, cuyo número de teléfono figura en la última página de este documento.

Definiciones

Educación especial significa instrucción especialmente diseñada sin costo alguno para los padres, para satisfacer las necesidades únicas de un niño con una discapacidad, incluida la instrucción impartida en el aula, en el hogar, en hospitales e instituciones, y en otros entornos, así como la instrucción en educación física.

Servicios relacionados significa transporte y aquellos servicios de desarrollo, correctivos y de apoyo que puedan ser necesarios para ayudar a un niño con discapacidad a beneficiarse de la educación especial, incluyendo la identificación temprana y la evaluación de las condiciones discapacitantes. Los servicios relacionados también pueden incluir:

1. Servicios de logopedia y audiología.
2. Servicios de interpretación.
3. Servicios psicológicos.
4. Fisioterapia y terapia ocupacional.

5. Recreación, incluida la recreación terapéutica.
6. Servicios de asesoramiento, incluyendo asesoramiento para la rehabilitación.
7. Servicios de orientación y movilidad.
8. Servicios de salud escolar y servicios de enfermería escolar.
9. Servicios médicos con fines exclusivamente diagnósticos o de evaluación.
10. Servicios de trabajo social.
11. Asesoramiento y formación para padres.

Niños con discapacidades: La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act, IDEA) define a los «niños con discapacidades» como aquellos que tienen discapacidades intelectuales, discapacidades auditivas, incluida la sordera, discapacidades del habla o del lenguaje, discapacidades visuales, incluida la ceguera, trastornos emocionales, discapacidades ortopédicas, autismo, lesiones cerebrales traumáticas, otras discapacidades de salud o discapacidades específicas del aprendizaje y que, por ello, necesitan educación especial y servicios relacionados.

Evaluación: Una evaluación de su hijo mediante diversas pruebas y medidas, de conformidad con las secciones 56320-56339 del Código de Educación y la sección 1414(a), (b) y (c) del título 20 del Código de los Estados Unidos, con el fin de determinar si su hijo tiene una discapacidad y la naturaleza y el alcance de los servicios especiales y relacionados que necesita para su beneficio educativo. Las herramientas de evaluación se seleccionan individualmente para su hijo y son administradas por profesionales competentes empleados o contratados por la agencia educativa local. Materiales de prueba y evaluación y procedimientos se seleccionarán y administrarán de manera que no sean discriminatorios por motivos raciales, culturales o sexuales. Los materiales o procedimientos se proporcionarán y administrarán en el idioma nativo o modo de comunicación de su hijo, a menos que sea claramente inviable hacerlo.

Educación pública gratuita y adecuada («FAPE»): Una educación que: (1) se imparte con fondos públicos, bajo supervisión y dirección públicas, y sin coste alguno para usted; (2) cumple con los estándares del Departamento de Educación de California; y (3) se imparte de conformidad con un programa educativo individualizado por escrito desarrollado para su hijo con el fin de conferirle un beneficio educativo y que se implementará en un programa de educación preescolar, primaria o secundaria.

Programa educativo individualizado (IEP): Documento escrito elaborado por el equipo del IEP de su hijo que incluye, como mínimo, todo lo siguiente: (1) los niveles actuales de rendimiento académico y funcional; (2) objetivos anuales cuantificables; (3) una declaración de los servicios educativos especiales y relacionados, así como de las ayudas y servicios complementarios, basados en investigaciones revisadas por pares en la medida de lo posible, que se proporcionarán al niño;
(4) una explicación del grado en que el niño no participará con niños sin discapacidades en los programas de educación general; (5) la fecha prevista para el inicio y la duración, frecuencia y ubicación previstas de los programas y servicios incluidos en el IEP; y (6) criterios objetivos apropiados, procedimientos de evaluación y calendarios para determinar, al menos una vez al año, si el niño está alcanzando sus objetivos.

Entorno menos restrictivo («LRE»): En la medida de lo posible, los niños con discapacidades serán educados junto con niños sin discapacidades, y solo se impartirán clases especiales, se separará a los niños con discapacidades del programa de educación general o se les retirará de él cuando la naturaleza o la gravedad de la discapacidad sea tal que

no se pueda lograr de manera satisfactoria la educación en clases regulares con el uso de ayudas y servicios complementarios.

Agencia educativa local («LEA»): Este término incluye un distrito escolar, la Oficina de Educación del Condado («COE»), un Área de Plan Local de Educación Especial («SELPA») o una escuela autónoma que participe como miembro de una SELPA.

Notificación de los derechos de la mayoría: Su hijo tiene derecho a recibir toda la información sobre su programa educativo y a tomar todas las decisiones cuando cumpla dieciocho años, a menos que se determine su incompetencia según la ley y los procedimientos estatales. Los adultos no conservados se presumen competentes según las leyes del estado de California.

Padre: La definición de padre incluye: (1) persona que tiene la custodia legal de un niño; (2) un estudiante adulto para el que no se ha designado ningún tutor o curador; (3) una persona que actúa en lugar de un padre natural o adoptivo, incluidos los abuelos, padrastros u otros familiares con los que vive el niño; (4) un sustituto de los padres; y (5) un padre de acogida, si la autoridad de un padre natural para tomar decisiones educativas en nombre del niño ha sido limitada específicamente por orden judicial.

¿Cuándo puedo acceder a los expedientes académicos y cómo lo hago?

Todos los padres o tutores de niños matriculados en escuelas públicas de California tienen derecho a inspeccionar los expedientes en virtud de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA) y el Código de Educación de California.

Los expedientes educativos son aquellos expedientes que están directamente relacionados con su hijo y que son mantenidos por un distrito escolar, agencia o institución que recopila, mantiene o utiliza información de identificación personal, o de la que se obtiene información. Tanto las leyes federales como las estatales definen además un registro educativo como cualquier dato directamente relacionado con un alumno identificable, que no sea información de directorio, que sea conservado por una LEA escolar, o que deba ser conservado por un empleado en el desempeño de sus funciones, ya sea registrado a mano, impreso, en cintas, películas, microfilmes, computadoras o por otros medios. Los registros educativos no incluyen las notas personales informales preparadas y conservadas por un empleado de la escuela para su propio uso o el uso de un sustituto. Si los registros contienen información sobre más de un niño, usted solo tiene acceso a la parte del registro que se refiere a su hijo.

La información de identificación personal puede incluir: (1) el nombre del niño, de sus padres u otros miembros de la familia; (2) la dirección del niño; (3) un identificador personal, como el número de la seguridad social, el número de estudiante o el número de expediente judicial del niño; (4) una lista de características personales u otra información que permita identificar al niño con una certeza razonable.

Además, los padres de un niño con discapacidades tienen derecho a: (1) inspeccionar y revisar todos los registros educativos relacionados con la identificación, evaluación y colocación educativa del niño, así como con la provisión de una FAPE al niño; y (2) recibir una respuesta de la LEA a las solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros. Los padres también tienen derecho a que su representante inspeccione y revise los registros del niño.

sujeto a los requisitos de la FERPA. La LEA puede suponer que un padre tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo, a menos que se le haya informado que el padre no tiene la autoridad para hacerlo según las leyes estatales aplicables que rigen asuntos tales como la tutela, la separación y el divorcio. Estos derechos se transfieren a un alumno no conservado que tenga dieciocho años o que asista a una institución de educación postsecundaria.

El custodio de los registros en cada centro escolar es el director de la escuela. El custodio de los registros del distrito escolar figura en la última página de este documento. Los registros educativos pueden conservarse en el centro escolar o en la oficina del distrito, pero una solicitud por escrito de registros en cualquiera de los dos sitios se considerará como una solicitud de registros de todos los sitios. El custodio de los registros le proporcionará una lista de los tipos y ubicaciones de los registros de los alumnos (si se solicita). Tres años después de que un estudiante abandone un programa, los registros de educación especial serán destruidos.

Cada LEA debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción. Un funcionario de cada LEA debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal. Todas las personas que recopilen o utilicen información de identificación personal deben recibir formación o instrucción sobre las políticas y procedimientos del estado en virtud de la IDEA y la FERPA. Cada LEA debe mantener, para su inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de los empleados que puedan tener acceso a información de identificación personal.

Su LEA debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, conservada o utilizada en virtud de la IDEA ya no sea necesaria para prestar servicios educativos a su hijo. Al recibir la notificación de que los registros ya no son necesarios para la LEA, usted puede solicitar su destrucción, lo que se llevará a cabo mediante la destrucción física o la eliminación de los identificadores personales de los registros, de modo que la información ya no sea identificable personalmente. Sin embargo, la LEA está obligada a mantener un registro permanente de cada niño, que incluye: (1) el nombre, la dirección y el número de teléfono del niño; y (2) las calificaciones, los registros de asistencia, las clases a las que ha asistido, el nivel de grado completado y el año completado.

El custodio de los registros limitará el acceso a los registros educativos de su hijo a aquellas personas autorizadas para revisar los registros educativos, incluyendo usted, su hijo que tenga al menos dieciséis años o que haya completado el décimo grado, personas que hayan sido autorizadas por usted para inspeccionar los registros, empleados de la escuela que tengan un interés educativo legítimo en los registros, instituciones postsecundarias designadas por su hijo y empleados de agencias educativas federales, estatales y locales. En todos los demás casos, se denegará el acceso a menos que usted haya dado su consentimiento por escrito para divulgar los registros o que estos se divulguen en virtud de una orden judicial u otra ley aplicable. La LEA debe llevar un registro en el que se indique la hora, el nombre y el propósito del acceso por parte de personas que no sean empleados del distrito escolar ni padres.

No se requiere el consentimiento de los padres antes de divulgar información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes con el fin de cumplir con un requisito de la IDEA, excepto en las siguientes circunstancias: (1) antes de divulgar información identificable

a los funcionarios de las agencias participantes que prestan o pagan los servicios de transición; y (2) si el niño está matriculado o va a matricularse en una escuela privada que no se encuentra en el mismo distrito escolar en el que residen los padres, se debe obtener el consentimiento de los padres antes de divulgar cualquier información de identificación personal sobre el niño entre los funcionarios del distrito escolar en el que se encuentra la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar en el que residen los padres.

Se proporcionará una revisión y/o copias de los registros educativos cinco (5) días hábiles después de que se realice la solicitud. La tarifa por las copias, pero no el costo de la búsqueda y recuperación, se determina según la política de la LEA y se cobrará, a menos que el cobro de la tarifa le niegue efectivamente el acceso a los registros educativos de su hijo. Una vez que se haya proporcionado una copia completa de los registros, se cobrará una tarifa por las copias adicionales de los mismos registros.

Si cree que la información contenida en los expedientes académicos recopilados, conservados o utilizados por la LEA es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos del niño, puede solicitar por escrito que la LEA modifique la información. Si la LEA está de acuerdo con su solicitud, se modificará el expediente y se le informará en un plazo razonable tras la recepción de la solicitud.

Si la LEA se niega a realizar la modificación solicitada en un plazo de 30 días, la LEA le notificará su derecho a una audiencia para determinar si la información impugnada es inexacta, engañosa o viola de otro modo la privacidad u otros derechos de su hijo. Si solicita una audiencia, la LEA la proporcionará, en un plazo razonable, y deberá llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias establecidos en la FERPA.

Si tras la audiencia, la junta directiva decide que no se modificará el expediente, usted tiene derecho a presentar lo que considere una declaración correctiva por escrito, que se adjuntará de forma permanente al expediente impugnado. Esta declaración se adjuntará si el expediente impugnado se divulga a cualquier parte.

¿Puedo grabar en audio una reunión del IEP?

Los padres, el tutor o la LEA tienen derecho a grabar en audio las actas de las reuniones del equipo del IEP. Se debe notificar al equipo del IEP la intención de grabar el IEP al menos 24 horas antes de la reunión. Si la intención de grabar en audio la reunión es iniciada por la LEA, y los padres se oponen o se niegan a asistir a la reunión del IEP debido a la grabación de audio, la reunión no se grabará en audio. Los padres tienen derecho a inspeccionar, revisar y, en ocasiones, modificar las grabaciones de audio.

¿Qué es y cómo puedo obtener una evaluación educativa independiente?

Una evaluación educativa independiente (IEE, por sus siglas en inglés) es una evaluación realizada por un examinador calificado que no es empleado de la LEA que brinda educación a su hijo, pero que cumple con los mismos requisitos del Departamento de Educación de California (CDE, por sus siglas en inglés) y la LEA. Si no está de acuerdo con los resultados de una evaluación reciente realizada por la LEA y le comunica su desacuerdo a la LEA, tiene derecho a solicitar y posiblemente obtener una IEE para su hijo, a cargo del erario público, realizada por una persona calificada.

Si solicita una IEE con fondos públicos, la LEA debe: (1) presentar una queja por debido proceso en su contra para demostrar que su evaluación es adecuada; o (2) asegurarse de que se le proporcione la IEE con fondos públicos, a menos que la LEA demuestre en una audiencia de debido proceso que la IEE que usted obtuvo no cumplía con los criterios de la LEA. Si la LEA demuestra en una audiencia de debido proceso que su evaluación es adecuada, usted sigue teniendo derecho a una IEE, pero no a cargo del erario público.

Los gastos públicos significan que la agencia pública paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se realice sin costo alguno para usted. Su LEA tiene información disponible sobre dónde se puede obtener una IEE y los criterios de la LEA para las IEE, que deben proporcionársele cuando solicite una IEE. Es posible que solo tenga derecho a una IEE con gastos públicos cada vez que la LEA realice una evaluación con la que usted no esté de acuerdo.

Si usted obtiene una evaluación con fondos privados y proporciona una copia de la misma a la LEA, los resultados de la evaluación deben ser considerados por el equipo del IEP con respecto a la provisión de una FAPE para su hijo. La evaluación financiada con fondos privados también puede ser presentada en una audiencia de debido proceso relacionada con su hijo.

Si el distrito escolar observa a su hijo en su aula durante una evaluación, o si los procedimientos del distrito escolar prevén observaciones en clase, se debe proporcionar una oportunidad equivalente para cualquier evaluación educativa independiente en la ubicación educativa actual y en cualquier ubicación educativa propuesta.

Si propone la colocación financiada con fondos públicos de su hijo en una escuela no pública, la LEA tendrá la oportunidad de observar la colocación propuesta y al alumno en la colocación propuesta, si el alumno ya ha sido colocado unilateralmente en la escuela no pública por el padre o tutor.

Consulte también la sección 56329 del Código de Educación en relación con los requisitos y derechos adicionales relacionados con las evaluaciones de educación especial y las determinaciones de elegibilidad.

¿Qué es la notificación previa por escrito y cuándo la recibiré?

Una LEA es responsable de informarle por escrito cada vez que proponga o rechace iniciar un cambio en la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo o en la provisión de una educación pública gratuita y adecuada para el niño. La LEA debe proporcionar una notificación por escrito a los padres sobre esta propuesta o rechazo dentro de un plazo razonable. Esta notificación, si no se ha proporcionado previamente a los padres, también se proporcionará cuando la LEA reciba la solicitud de los padres para una audiencia de debido proceso. La notificación debe estar redactada en un lenguaje comprensible y proporcionarse en su idioma nativo u otro modo de comunicación, a menos que sea claramente inviable hacerlo. Si su idioma nativo o modo de comunicación no es un idioma escrito, la LEA debe asegurarse de que la notificación se traduzca oralmente o por otros medios, de que usted comprenda la notificación y de que exista evidencia escrita de que se han cumplido estos requisitos. Puede optar por recibir esta notificación por correo electrónico, si su LEA ofrece esa opción.

La notificación por escrito incluirá:

- Una descripción de las medidas propuestas o rechazadas por la LEA, con una explicación de los motivos por los que la agencia propuso o rechazó tomar la medida, y una descripción de otras medidas consideradas y los motivos por los que se rechazaron esas opciones.
- Una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe que la LEA utilizó como base para la propuesta o el rechazo.
- Una descripción de otras opciones consideradas por el equipo del IEP y la razón por la que se rechazaron esas opciones.
- Una descripción de cualquier otro factor que sea relevante para la propuesta o rechazo de la LEA.
- Aviso de que los padres pueden obtener copias o ayuda para comprender sus derechos y garantías procesales del director de educación especial del distrito de residencia de su hijo, el director de SELPA o el CDE en Sacramento.

¿Qué constituye el consentimiento de los padres y cuándo es necesario?

La LEA debe obtener el consentimiento informado de los padres, tal y como se ha descrito anteriormente, antes de evaluar y/o proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo. La LEA debe hacer todos los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres antes de realizar una evaluación inicial o una reevaluación de un niño. Si usted se niega a dar su consentimiento para una evaluación inicial o una reevaluación, la LEA puede, aunque no está obligada a ello, utilizar los procedimientos del debido proceso para obtener su consentimiento para la evaluación.

Su consentimiento para la evaluación inicial no implica ni otorga consentimiento para la colocación y/o los servicios de educación especial. Una vez completada la evaluación inicial, se celebrará una reunión para revisar y discutir la(s) evaluación(es). Si en esta reunión se recomienda la colocación y/o los servicios de educación especial, el equipo le solicitará su consentimiento para la colocación y/o los servicios en ese momento.

Si usted se niega a dar su consentimiento a una oferta inicial de colocación y/o servicios del IEP, o si no responde a una solicitud en la que se le ofrecen dichos servicios, la LEA no podrá utilizar los procedimientos de debido proceso que se describen a continuación para impugnar su negativa a dar su consentimiento para la colocación y/o los servicios. Sin embargo, si la LEA ofrece la colocación y los servicios iniciales, y usted no da su consentimiento para la colocación y/o los servicios, no se considerará que la LEA ha incumplido el requisito de poner a disposición de su hijo una FAPE. La LEA tampoco estará obligada a convocar una reunión del equipo del IEP ni a elaborar un IEP cuando no se haya dado dicho consentimiento tras la solicitud de la LEA.

El distrito escolar también solicitará su consentimiento informado para todas las reevaluaciones de su hijo y no llevará a cabo una reevaluación a menos que usted no responda a las solicitudes de su consentimiento.

No se requiere el consentimiento de los padres antes de revisar los datos existentes como parte de una evaluación, o de administrar una prueba u otra evaluación que se administre a todos los niños (a menos que se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños antes de dicha prueba o evaluación).

Si su hijo recibe educación en el hogar o asiste a una escuela privada por cuenta propia, y usted no da su consentimiento o no responde a una solicitud para dar su consentimiento para una evaluación inicial o una reevaluación, la LEA no puede utilizar los procedimientos del debido proceso para anular su consentimiento. En ese caso, la LEA no está obligada a considerar al niño como elegible para recibir los servicios.

Usted puede dar su consentimiento por escrito para recibir algunos componentes del IEP de su hijo, y esos componentes del IEP deben ser implementados por la LEA. Si la LEA determina que los componentes restantes del IEP de su hijo a los que usted no da su consentimiento son necesarios para proporcionar una FAPE al niño, la LEA debe iniciar una audiencia de debido proceso.

Por último, no es necesario obtener su consentimiento informado en el caso de una reevaluación de su hijo, si la LEA puede demostrar a través de una audiencia de debido proceso que ha tomado medidas razonables para obtener su consentimiento y usted no ha respondido.

¿Puedo cambiar de opinión más adelante y revocar mi consentimiento?

Si, en cualquier momento posterior a la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados, los padres de un niño revocan por escrito su consentimiento para la prestación continuada de educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar o la escuela autónoma:

- No podrá continuar proporcionando educación especial y servicios relacionados al niño, pero deberá notificarlo por escrito antes de dejar de proporcionar la educación especial y los servicios relacionados;
- No podrá utilizar los procedimientos de mediación ni los procedimientos de debido proceso para obtener un acuerdo o una resolución que permita prestar los servicios al niño.
- No se considerará que se ha infringido el requisito de proporcionar una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) al niño por no proporcionarle educación especial y servicios relacionados adicionales; y
- No se requiere convocar una reunión del equipo del IEP ni desarrollar un IEP para el niño con el fin de proporcionarle educación especial y servicios relacionados adicionales.

Si los padres revocan por escrito su consentimiento para que su hijo reciba servicios de educación especial después de que se le hayan proporcionado inicialmente dichos servicios y otros relacionados, el distrito escolar o la escuela autónoma no están obligados a modificar los expedientes educativos del niño para eliminar cualquier referencia a la recepción de educación especial y servicios relacionados debido a la revocación del consentimiento. Esta disposición se aplica cuando los padres rechazan todos los servicios de educación especial. Si un padre no está de acuerdo con algunos servicios, pero no con todos, las cuestiones deben resolverse mediante los procedimientos del debido proceso.

Si tengo una queja sobre el programa educativo de mi hijo, ¿cómo la planteo?

Cuando tenga alguna inquietud sobre la educación de su hijo, es importante que se comunique con el maestro, el administrador de la escuela o el administrador del distrito para hablar sobre su hijo y cualquier problema que observe. El personal de su distrito escolar o SELPA puede responder preguntas sobre la educación de su hijo, sus derechos y las garantías procesales. Además, cuando tiene una inquietud, esta conversación informal a menudo resuelve el problema y ayuda a mantener una comunicación abierta. También puede pedirle al administrador del distrito escolar que resuelva las disputas a través de un proceso de resolución alternativa de disputas (ADR), que podría incluir una mediación informal facilitada por una parte neutral y/o un IEP facilitado. Para obtener información adicional sobre las opciones de ADR o para buscar ayuda adicional en la resolución de disputas de educación especial, puede comunicarse con la SELPA en:

Distrito Escolar Unificado de Pasadena SELPA

Director de SELPA
351 S. Hudson Ave.
Pasadena, CA 91109
Teléfono: 626-396-3600 ext. 88605

¿Qué es una queja por incumplimiento y cuáles son mis derechos en relación con una queja por incumplimiento?

Las quejas de cumplimiento alegan una violación de la ley en virtud de la IDEA o la ley de educación especial de California. La queja debe: (1) estar por escrito; (2) contener una declaración de que la LEA ha violado una ley o reglamento en virtud de la IDEA o sus equivalentes en el Código de Educación de California; (3) contener los hechos que respaldan la alegación; (4) contener la firma y la información de contacto del denunciante; y (5) si se alega una infracción contra un solo niño, debe contener: (a) el nombre y la dirección del niño (o la información de contacto disponible para un niño sin hogar); (b) el nombre de la escuela a la que asiste el niño; (c) una descripción de la naturaleza del problema y los hechos relacionados con el mismo; y (d) una propuesta de resolución en la medida en que se conozca.

Queja sobre el cumplimiento a nivel del distrito/LEA: El Distrito Escolar Unificado de Pasadena SELPA le anima a presentar su queja sobre cuestiones de educación especial directamente ante su LEA para que esta pueda atender rápidamente sus inquietudes de manera informal y eficaz. La LEA ha establecido procedimientos confidenciales para la presentación de estas quejas y se reunirá con usted para investigar su queja de manera oportuna e intentar resolver cualquier inquietud. El responsable de cumplimiento le ayudará a resolver cualquier queja de discriminación contra el distrito, sus empleados o contratistas y los estudiantes. El responsable de cumplimiento también puede ayudarle a preparar su queja por escrito y proporcionarle la información requerida por la ley. El responsable de cumplimiento le remitirá a otras agencias responsables de la investigación y resolución de quejas cuando sea apropiado.

Queja de cumplimiento a nivel estatal: Cualquier persona u organización también puede presentar una queja de cumplimiento ante el Departamento de Educación de California alegando que la LEA no ha cumplido con las leyes o reglamentos estatales. Puede ponerse en contacto con las siguientes entidades para presentar una queja de cumplimiento.

Departamento de Educación de California
División de Educación Especial
Servicio de Derivación de Garantías
Procesales 1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, CA 95814
Teléfono (800) 926-0648
FAX (916) 327-3704

Esta oficina del CDE también puede ayudarle a preparar su queja por escrito y proporcionarle la información requerida por la ley. El responsable de cumplimiento le remitirá a otras

agencias responsables de la investigación y resolución de quejas cuando sea apropiado.

Las quejas de cumplimiento presentadas ante el CDE deben presentarse en el plazo de **un** año a partir de la fecha en que usted tuvo conocimiento o motivos para conocer los hechos que motivaron la queja. También debe enviar una copia de la queja a la LEA al mismo tiempo que la presenta ante el CDE.

En un plazo de sesenta (60) días tras la presentación de su queja, el CDE: (1) llevará a cabo una investigación independiente in situ, si es necesario; (2) le dará la oportunidad de presentar información adicional, ya sea verbalmente o por escrito, sobre las alegaciones de la queja; (3) dará a la LEA la oportunidad de responder a la queja, incluyendo una propuesta para resolverla; (4) ofrecerle a usted y a la LEA la oportunidad de acordar voluntariamente participar en una mediación; (5) revisar toda la información relevante y tomar una decisión independiente sobre si la LEA está infringiendo algún requisito de la IDEA y/o la legislación estatal relacionada; y (6) emitir una decisión por escrito dirigida a usted y a la LEA en la que se aborden todas las alegaciones de la queja y se incluyan las conclusiones de hecho y de derecho, así como los motivos de la decisión final.

¿Qué es una solicitud de «solo mediación» presentada ante el CDE?

En California, la mediación es voluntaria. Usted puede solicitar una reunión «solo de mediación» con la Oficina de Audiencias Administrativas. «Solo mediación» significa que usted solicita mediación sin solicitar una audiencia de debido proceso. La mediación es un procedimiento informal que se lleva a cabo de manera no contenciosa. Si solicita una mediación exclusiva, usted y el distrito escolar recibirán una notificación de que se ha programado la mediación, en la que se indicará la hora, la fecha y el lugar de la mediación, así como el nombre, la dirección y el número de teléfono de un mediador imparcial y con conocimientos asignado al caso.

La mediación debe programarse dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la solicitud por parte de la Oficina de Audiencias Administrativas. Los abogados no pueden asistir solo a la mediación. Sin embargo, usted o el distrito escolar pueden estar acompañados y asesorados por representantes que no sean abogados. Las declaraciones realizadas por usted y el distrito escolar son confidenciales y no pueden utilizarse en una audiencia de debido proceso ni en una acción judicial. Cualquier acuerdo alcanzado durante la mediación debe estar por escrito y firmado por todas las partes.

Las solicitudes de «solo mediación» deben enviarse a:

Oficina de Audiencias Administrativas
(«OAH») A la atención de: División de
Educación Especial
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Teléfono (916) 263-0880
Fax (916) 376-4207

¿Qué es una solicitud de audiencia de debido proceso y cuáles son mis derechos al respecto?

Una audiencia de debido proceso es un procedimiento formal presidido por un juez de derecho administrativo, similar a una acción judicial. La audiencia puede ser iniciada por usted o por la LEA cuando existe un desacuerdo sobre una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, la provisión de una FAPE para su hijo, o una disputa sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su hijo. Las solicitudes de audiencia de debido proceso deben enviarse a:

Oficina de Audiencias Administrativas
(«OAH») A la atención de: División de
Educación Especial
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Teléfono (916) 263-0880
FAX (916) 263-0890

La solicitud de una audiencia de debido proceso debe presentarse dentro de los ***dos*** años siguientes a la fecha en que usted tuvo conocimiento o motivos para conocer los hechos que motivaron la solicitud de la audiencia. Este plazo no se aplica en su caso si se le impidió solicitar una audiencia de debido proceso anteriormente porque la LEA: (1) le informó falsamente que había resuelto el problema que motiva su solicitud; o (2) le ocultó información relacionada con la información contenida en este aviso. La LEA debe informarle de cualquier servicio legal u otro servicio relevante gratuito o de bajo costo disponible en la zona si usted solicita esa información, o si usted o la LEA presentan una queja de debido proceso.

Su queja para la audiencia de debido proceso **debe** incluir la siguiente información: (1) el nombre de su hijo; (2) la dirección de su hijo (o, en el caso de un niño sin hogar, la información de contacto disponible); (3) el nombre de la escuela a la que asiste su hijo; (4) una descripción del problema relacionado con la iniciativa o el cambio propuesto, incluyendo datos específicos sobre el problema; y (5) la resolución propuesta al problema, en la medida en que usted la conozca. Puede acceder a los formularios modelo en el sitio web de la OAH en https://www.dgs.ca.gov/OAH/Case-Types/Special-Education/Forms.

Debe proporcionar a la LEA una copia de su solicitud de debido proceso. Usted (o la LEA) no podrá celebrar una audiencia de debido proceso hasta que se presente una queja de debido proceso que contenga toda la información descrita anteriormente.

La queja se considerará suficiente para cumplir con los requisitos anteriores, a menos que, en un plazo de quince días a partir de la fecha en que la parte que recibió la queja notifique al funcionario de audiencias y a la otra parte que considera que la queja no cumple con los requisitos mencionados anteriormente. En un plazo de cinco días a partir de la recepción de la notificación de que la parte receptora considera que la queja es insuficiente, la OAH deberá decidir si la queja de debido proceso cumple los requisitos enumerados anteriormente y le notificará a usted y a la LEA por escrito si es insuficiente. Si la OAH determina que una queja de debido proceso es insuficiente, la parte podrá tener la oportunidad de presentar una nueva queja que cumpla los requisitos enumerados anteriormente.

Si presenta una solicitud de audiencia de debido proceso, en un plazo de 10 días a partir de la recepción de la queja, la LEA debe enviarle una respuesta que aborde específicamente las cuestiones planteadas en su queja. En un plazo de 15 días a partir de la recepción de su solicitud de debido proceso, la LEA debe convocar una reunión con usted, los miembros pertinentes del equipo del IEP de su hijo que tengan

conocimiento específico de los hechos identificados en la solicitud de audiencia de debido proceso, y un representante de la LEA con autoridad para tomar decisiones, a fin de discutir una resolución de las cuestiones planteadas. La reunión no contará con la presencia del abogado de la LEA, a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Salvo que usted y la LEA hayan acordado por escrito renunciar al proceso de resolución o recurrir a la mediación, su falta de participación en la reunión de resolución retrasará los plazos del proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que usted acepte participar en una reunión. Si la LEA no celebra la reunión de resolución en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la notificación de su queja o no participa en la reunión de resolución, usted puede solicitar la intervención de un funcionario de audiencias para iniciar el plazo de la audiencia de debido proceso que se describe a continuación.

Si se llega a un acuerdo en la sesión de resolución, este debe quedar constancia por escrito y debe ser firmado por usted y por el representante de la LEA. Después de la firma, tanto usted como la LEA tienen 3 días hábiles para anular el acuerdo. Si la LEA no ha resuelto la queja de debido proceso a su satisfacción en un plazo de 30 días a partir de la recepción de la queja de debido proceso (durante el período de tiempo del proceso de resolución), se podrá celebrar la audiencia de debido proceso y comenzará el plazo aplicable para emitir una decisión final. Si la LEA no puede obtener su participación en la reunión de resolución después de haber realizado y documentado esfuerzos razonables, la LEA puede, al concluir el período de 30 días, solicitar que el funcionario de la audiencia desestime su queja.

Usted y la LEA pueden acordar, en cualquier momento antes o durante la audiencia de debido proceso, participar en una mediación de la disputa. La OAH designará a un mediador imparcial sin costo alguno para ninguna de las partes. La mediación extiende el plazo de la OAH para emitir su decisión; sin embargo, la mediación no tiene por objeto negar o retrasar su derecho a una audiencia, ni ningún otro derecho.

Si las cuestiones que dieron lugar a la solicitud de debido proceso no se resuelven en la sesión de resolución o en la mediación, la OAH deberá celebrar una audiencia, llegar a una decisión definitiva sobre las cuestiones del caso y enviar una copia de la decisión a las partes en un plazo de 45 días a partir de la expiración del período de resolución de 30 días. El plazo de 45 días para la decisión también puede comenzar el día siguiente a uno de los siguientes acontecimientos: (1) ambas partes acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución; (2) después de que comience la mediación o la reunión de resolución, pero antes de que finalice el período de 30 días, las partes acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo; o (3) si ambas partes acuerdan por escrito continuar la mediación al final del período de resolución de 30 días, pero posteriormente, el padre o la LEA se retiran del proceso de mediación.

La audiencia debe celebrarse en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para las partes. La parte que solicite la audiencia no podrá plantear en ella cuestiones que no se hayan abordado en la reclamación de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Cualquier parte en una audiencia de debido proceso tiene derecho a: (1) una audiencia administrativa justa e imparcial ante una persona con conocimientos sobre las leyes que rigen la educación especial y las audiencias administrativas; (2) ser representada por un abogado o una persona con conocimientos y formación relacionados con los problemas de los niños y jóvenes con discapacidades; (3)

presentar pruebas, argumentos escritos y argumentos orales; (4) confrontar, interrogar y exigir la presencia de testigos; (5) obtener una transcripción escrita o, si lo prefiere, electrónica de la audiencia; (6) obtener por escrito o, si lo prefiere, en formato electrónico, las conclusiones de hecho y las decisiones, en un plazo de 45 días tras la expiración del plazo de la sesión de resolución; (7) recibir notificación de la otra parte, al menos diez días antes de la audiencia, de que tiene la intención de ser representada por un abogado; (8) ser informado por la otra parte, al menos diez días antes de la audiencia, de sus cuestiones y sus propuestas de resolución; (9) recibir una copia de todos los documentos, incluidas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones, así como una lista de los testigos y el ámbito general de su testimonio, al menos cinco días hábiles antes de la audiencia; y (10) prohibir la presentación en la audiencia de cualquier prueba, incluidas las evaluaciones y las recomendaciones basadas en las evaluaciones, que no haya sido revelada a esa parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia; (11) disponer de un intérprete; y (12) solicitar una prórroga del plazo de la audiencia por una causa justificada.

Los padres que participen en las audiencias deben tener derecho a: (1) que su hijo esté presente en la audiencia; (2) que la audiencia sea pública; y (3) que se les facilite sin coste alguno el acta de la audiencia y las conclusiones de hecho y las decisiones.

¿Qué ocurre si la reclamación por incumplimiento del debido proceso plantea una infracción procesal de la IDEA?

La decisión del funcionario de audiencias sobre si su hijo recibió una FAPE debe basarse en pruebas y argumentos que se relacionen directamente con la FAPE.

En asuntos en los que se alega una infracción procesal (como «un equipo del IEP incompleto»), un funcionario de audiencias puede determinar que su hijo no recibió una FAPE solo si las infracciones procesales:

1. Interfieran con el derecho de su hijo a una FAPE;
2. Interfieren significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones sobre la provisión de una FAPE a su hijo; **o**
3. Ha privado a su hijo de un beneficio educativo.

Las disposiciones descritas anteriormente no impiden que un funcionario de audiencias ordene a un distrito escolar que cumpla con los requisitos procesales de la IDEA, ni le impiden presentar otra queja de debido proceso sobre un asunto distinto al de una queja de debido proceso ya presentada.

¿Qué pasa si no estoy de acuerdo con los resultados de una audiencia de debido proceso?

La decisión de la audiencia es definitiva y vinculante para ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar la decisión presentando una apelación ante el tribunal correspondiente. En una acción civil, los registros y la transcripción de los procedimientos administrativos se presentarán ante el tribunal. El tribunal puede escuchar pruebas adicionales a petición de cualquiera de las partes y debe basar su decisión en la preponderancia de las pruebas. Esta apelación debe presentarse en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de la decisión del juez de lo contencioso-administrativo.

¿Dónde se ubicará a mi hijo mientras se resuelve la audiencia de debido proceso?

Una vez que la LEA recibe una solicitud de debido proceso, durante el período de resolución y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, el niño debe permanecer en su ubicación educativa actual, a menos que los padres y la LEA acuerden lo contrario.

Si su solicitud de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial en una escuela pública, su hijo, con su consentimiento, deberá ser colocado en el programa general de la escuela pública hasta que concluyan todos los procedimientos.

Si su solicitud de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales para un niño que recibió servicios de conformidad con un plan individual de servicios familiares (IFSP) y ha cumplido tres años, la LEA no está obligada a proporcionar los servicios IFSP que su hijo había estado recibiendo. Si se determina que su hijo es elegible para recibir servicios de educación especial de la LEA y usted da su consentimiento para que su hijo reciba servicios de educación especial por primera vez, entonces, en espera del resultado del procedimiento de debido proceso, la LEA debe proporcionar aquellos servicios de educación especial y servicios relacionados que no sean objeto de disputa (aquellos en los que usted y la LEA están de acuerdo).

Si su hijo ha sido colocado en un entorno educativo alternativo provisional (IAES), permanecerá en el IAES durante un máximo de 45 días escolares, a la espera de la audiencia de debido proceso, o hasta que expire el período de tiempo para el IAES, lo que ocurra primero.

¿En qué circunstancias se me podrían reembolsar los honorarios de mis abogados?

Un tribunal, a su discreción, puede ordenar que una LEA pague los honorarios razonables de los abogados a los padres de un niño con discapacidades si los padres ganan en una audiencia de debido proceso. Además, se puede condenar a la LEA a pagar los honorarios de los abogados del abogado de los padres que presenten una queja o una causa de acción posterior que sea frívola, irrazonable o sin fundamento, o que continúen litigando después de que el litigio se haya vuelto claramente frívolo, irrazonable o sin fundamento. La LEA también puede tener derecho a cobrar los honorarios de los abogados al abogado de un padre o a los padres, si la queja o la causa de acción posterior de los padres se presentó con fines indebidos, como acosar, causar retrasos innecesarios o aumentar innecesariamente el costo del litigio.

Un tribunal puede reducir el importe de los honorarios de los abogados si: (1) el padre ha retrasado injustificadamente el procedimiento; (2) los honorarios superan injustificadamente la tarifa por hora vigente en la comunidad; (3) el tiempo dedicado y los servicios jurídicos fueron excesivos; (4) o el abogado del padre no presentó a la LEA una queja adecuada con las garantías procesales. Sin embargo, el tribunal no podrá reducir los honorarios si considera que la LEA retrasó injustificadamente la resolución final de la acción o el procedimiento, o si se produjo una infracción de las disposiciones de garantía procesal de la IDEA.

Los padres no podrán obtener honorarios adicionales de abogados ni reembolso de los gastos incurridos tras el rechazo o la falta de respuesta en un plazo de 10 días a una oferta de acuerdo presentada por la LEA, en cualquier momento más de 10 días antes de la audiencia o la acción judicial, si el funcionario de la audiencia o el tribunal determina que la reparación finalmente obtenida por los padres no es más favorable para ellos

que la oferta de acuerdo de la LEA. A pesar de estas restricciones, se pueden conceder los honorarios de los abogados y los gastos relacionados a un padre si usted gana el caso y el tribunal determina que tenía motivos justificados para rechazar la oferta de acuerdo.

No se podrán conceder honorarios a un abogado por asistir a una reunión del equipo del IEP, a menos que la reunión se haya convocado como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial. Una reunión de resolución no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o una acción judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o una acción judicial a efectos de las disposiciones sobre honorarios de abogados.

¿Cuáles son los derechos de mi hijo cuando la LEA está contemplando la posibilidad de sancionarlo?

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia particular caso por caso al determinar si es apropiado cambiar la ubicación de un niño con discapacidad. El personal escolar puede retirar a un niño con discapacidad que infrinja el código de conducta estudiantil de su ubicación y trasladarlo a un entorno educativo alternativo provisional (IAES) adecuado, otro entorno o a una suspensión de hasta 10 días escolares consecutivos (en la medida en que esas alternativas se apliquen a niños sin discapacidades) y a expulsiones adicionales de no más de 10 días escolares consecutivos en un año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre que esas expulsiones no constituyan un cambio de ubicación.

Se produce un «cambio de ubicación» si: la expulsión es por más de 10 días escolares consecutivos, o el niño ha sido objeto de una serie de expulsiones que constituyen un patrón porque: (1) la serie de expulsiones suma más de 10 días escolares en un año escolar; (2) el comportamiento del niño es sustancialmente similar al comportamiento del niño en incidentes anteriores que dieron lugar a la serie de expulsiones; y (3) factores adicionales como la duración de cada expulsión, el tiempo total que el niño está expulsado y la proximidad de las expulsiones entre sí. La LEA determina, caso por caso, si un patrón de expulsiones constituye un cambio de ubicación.

Si un niño con discapacidades es retirado de su ubicación debido a una violación del código de conducta estudiantil por un período superior a 10 días escolares consecutivos, o 10 días acumulativos cuando tales suspensiones o retiros constituyen un cambio en la ubicación, la LEA debe celebrar una reunión del equipo del IEP para determinar si el comportamiento sujeto a disciplina fue una manifestación de la discapacidad de su hijo. Esta reunión se celebrará en un plazo de 10 días escolares a partir de la decisión de cambiar la ubicación del niño. El equipo del IEP determinará si la conducta en cuestión fue: (1) causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con la discapacidad de su hijo; o (2) el resultado directo del incumplimiento por parte de la LEA de la implementación del IEP del niño.

Si la LEA, los padres y los miembros pertinentes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP debe: (1) realizar una evaluación funcional del comportamiento, a menos que se haya realizado una antes de que el comportamiento del niño diera lugar a un cambio de ubicación, e implementar un plan de intervención conductual; o (2) revisar cualquier plan de intervención conductual existente y modificarlo según sea necesario. Además de una de las opciones anteriores, el equipo del IEP también debe devolver al niño a la ubicación

de la que fue retirado, a menos que los padres y la LEA acuerden lo contrario al modificar el plan de intervención conductual.

Si el equipo determina que la conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios de la misma manera y durante el mismo tiempo que se aplicarían a los niños sin discapacidades. Un niño con una discapacidad debe seguir recibiendo servicios educativos, a fin de que pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque sea en otro entorno, y progresar hacia el cumplimiento de sus objetivos del IEP. El equipo del IEP del niño determinará los servicios adecuados y el entorno para dichos servicios. Según corresponda, el niño también debe recibir una evaluación funcional del comportamiento y servicios de intervención conductual y modificaciones diseñadas para garantizar que la infracción de conducta no se repita.

Los padres tienen derecho a apelar una decisión de suspender o expulsar a estudiantes de educación especial o la decisión de si la conducta del niño fue una manifestación de su discapacidad, presentando una queja de debido proceso. Cuando los padres o la LEA soliciten una apelación en relación con la asignación disciplinaria de un niño o los resultados de la reunión de determinación de la manifestación, el estado organizará una audiencia acelerada, que se celebrará en un plazo de 20 días lectivos a partir de la fecha en que se solicite la audiencia y dará lugar a una resolución en un plazo de 10 días lectivos después de la audiencia. Su hijo tiene derecho a permanecer en la misma ubicación durante las apelaciones; sin embargo, si su hijo es colocado en un IAES durante 45 días escolares, permanecerá en ese entorno hasta que el funcionario de la audiencia tome una decisión o hasta que expire el período de suspensión, lo que ocurra primero.

Si se solicita una evaluación del niño cuando la medida disciplinaria está pendiente, la evaluación se llevará a cabo de manera acelerada. Mientras se realiza dicha evaluación, el niño permanecerá en un entorno educativo determinado por las autoridades escolares.

Un niño que no haya sido previamente determinado como elegible para recibir educación especial y servicios relacionados puede hacer valer cualquiera de las protecciones previstas en la IDEA si la LEA tenía conocimiento de que el niño era un niño con discapacidad antes de que se produjera el comportamiento que dio lugar a la medida disciplinaria. Se considerará que se tenía conocimiento si: (1) los padres expresaron por escrito al personal supervisor o administrativo del distrito escolar, o al maestro del niño, que el niño necesitaba educación especial y servicios relacionados; (2) los padres habían solicitado una evaluación del niño; o (3) el personal de la escuela había expresado al director de educación especial de la LEA o a otro personal supervisor preocupaciones específicas sobre un patrón de comportamiento demostrado por el niño. No se considera que la LEA tenga conocimiento si los padres no han permitido que se evalúe al niño o han rechazado los servicios de educación especial, o si el niño ha sido evaluado y se ha determinado que no reúne los requisitos para recibir los servicios. Si la LEA no tenía conocimiento de la discapacidad, el niño no recibirá las protecciones del debido proceso de la IDEA.

Las leyes de educación especial no prohíben a los funcionarios escolares denunciar un delito cometido por su hijo a las autoridades competentes. Una LEA que denuncie un delito cometido por un niño con discapacidad debe asegurarse de que se transmitan copias de los registros de educación especial y disciplinarios del niño para que las autoridades competentes los examinen, pero solo en la medida en que lo permita la FERPA.

¿Cuáles son los procedimientos cuando mi hijo está sujeto a la colocación en un entorno educativo alternativo provisional?

En circunstancias especiales, independientemente de si el comportamiento del niño fue una manifestación de su discapacidad, el personal escolar puede trasladar a un estudiante a un IAES por un período que no exceda los 45 días escolares cuando un niño haya cometido una de las siguientes infracciones en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción de un estado o LEA: (1) llevar o poseer un arma; (2) ha poseído o consumido drogas ilegales a sabiendas, o ha vendido o solicitado la venta de sustancias controladas; (3) ha infligido lesiones corporales graves a otra persona. Si la LEA aún no lo ha hecho, después de colocar al niño en un IAES durante cuarenta y cinco días escolares, la LEA llevará a cabo una evaluación funcional del comportamiento y aplicará un plan de intervención conductual (si aún no se ha aplicado uno). Si ya existe un plan de este tipo, el equipo del IEP considerará su modificación. El equipo del IEP confirmará la IAES si permite que el niño siga participando en el plan de estudios general y reciba los servicios y modificaciones, incluidos los descritos en el IEP actual del niño, para cumplir los objetivos establecidos en el IEP y proporcionar las modificaciones necesarias para abordar el comportamiento infractor.

Según la ley federal, un funcionario de audiencias puede devolver a un niño con discapacidad al centro del que fue retirado. El funcionario de audiencias también puede ordenar un cambio de centro a un IAES adecuado durante un máximo de 45 días lectivos, si determina que mantener al niño en el centro actual puede provocar lesiones al niño o a otras personas.

¿Qué son las escuelas especiales estatales?

Las Escuelas Especiales del Estado prestan servicios a estudiantes sordos, con dificultades auditivas, ciegos, con discapacidad visual o sordociegos en cada una de sus tres instalaciones: las Escuelas para Sordos de California en Fremont y Riverside y la Escuela para Ciegos de California en Fremont. Se ofrecen programas residenciales y escolares diurnos a estudiantes desde la infancia hasta los 21 años en ambas Escuelas Estatales para Sordos y desde los 5 hasta los 21 años en la Escuela para Ciegos de California. Las escuelas especiales estatales también ofrecen servicios de evaluación y asistencia técnica. Para obtener más información sobre las escuelas especiales estatales, visite el sitio web del Departamento de Educación de California en http://www.cde.ca.gov/sp/ss/, solicite más información a los miembros del equipo del IEP de su hijo o póngase en contacto con el director de SELPA.

¿Cuáles son las normas relativas a mi decisión de matricular unilateralmente a mi hijo en una escuela privada?

La IDEA no exige que una LEA pague el costo de la educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo con discapacidad en una escuela o centro privado si la LEA puso a disposición de su hijo una FAPE y usted decide matricularlo en una escuela o centro privado. Sin embargo, el distrito escolar donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se abordan en las disposiciones de la IDEA relativas a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada en virtud de los artículos 300.131 a 300.144 del título 34 del CFR.

El reembolso a los padres por la colocación de un niño en una escuela privada o agencia puede ser ordenado por un funcionario de audiencias o un tribunal cuando se determine que la LEA no proporcionó una FAPE al niño de manera oportuna antes de la inscripción y que la colocación privada es apropiada. El reembolso puede reducirse si, en la última reunión del equipo del IEP antes de retirar al niño de la escuela pública, los padres no informaron a la LEA de que rechazaban la colocación propuesta y de su intención de colocar a su hijo en una escuela privada a cargo del erario público, o si los padres no proporcionaron esa información por escrito a la LEA al menos 10 días hábiles antes de retirar al niño de la escuela pública. El reembolso también puede reducirse si, antes de retirar al niño de la escuela pública, la LEA informó a los padres de su intención de evaluar al niño y estos se negaron a dar su permiso o no permitieron que el niño se sometiera a la evaluación. El reembolso también puede reducirse si un tribunal considera que sus acciones fueron injustificadas.

El reembolso no puede reducirse si la LEA impidió que los padres dieran aviso; los padres no recibieron aviso de los requisitos para dar aviso a la LEA como se describe anteriormente; o si el cumplimiento del requisito de aviso probablemente causaría daño físico al niño. El costo del reembolso puede reducirse o no, a discreción del tribunal o del funcionario de audiencias, si el padre no sabe leer ni escribir o no puede escribir en inglés, o si el cumplimiento del requisito de notificación probablemente causaría un daño emocional grave al niño.

¿En qué circunstancias se nombrará a un padre sustituto para un niño?

Con el fin de proteger los derechos del niño, en un plazo de 30 días a partir de la determinación de la LEA de que un niño necesita un padre sustituto, la LEA nombrará un padre sustituto para el niño si:

1. El niño ha sido declarado dependiente o tutelado por el tribunal, el tribunal ha limitado específicamente el derecho de los padres o tutores a tomar decisiones educativas por el niño, ***y*** el niño no tiene padres o tutores responsables que lo representen; o

2. El niño no está bajo la tutela o dependencia del tribunal y no se puede localizar a ningún padre o tutor, o no hay nadie que cuide del niño o el niño es un joven sin hogar y sin acompañante.

Para determinar quién actuará como sustituto del niño, la LEA considerará a un cuidador familiar, un padre de acogida o un defensor especial designado por el tribunal, si existe alguna de estas personas; de lo contrario, designará a una persona de su elección.

El padre sustituto será una persona con los conocimientos y habilidades necesarios para representar adecuadamente al niño. El sustituto debe reunirse con el niño al menos una vez y, a menos que dicha persona no esté disponible, debe ser culturalmente sensible con el niño. El sustituto representará al niño en asuntos relacionados con la identificación, la evaluación, la planificación y el desarrollo de la instrucción, la colocación educativa, la revisión y modificación del IEP, y en todos los demás asuntos relacionados con la provisión de una FAPE al niño, incluyendo la provisión del consentimiento por escrito al IEP para servicios médicos que no sean de emergencia, servicios de tratamiento de salud mental y servicios de terapia ocupacional o física.

Las personas que tengan un conflicto de intereses en la representación del niño no serán designadas como padres sustitutos. Existen conflictos si el padre sustituto es un empleado de la LEA involucrado en la educación o el cuidado del niño, o un proveedor de acogida que obtiene su principal fuente de ingresos del cuidado de este niño u otros niños. Cuando no existe tal conflicto, los proveedores de acogida, los maestros jubilados, los trabajadores sociales y los agentes de libertad condicional pueden actuar como sustitutos. En el caso de un joven sin hogar no acompañado, el personal de los refugios de emergencia y de transición, los programas de vida independiente y los programas de asistencia en la calle pueden ser designados como sustitutos temporales sin tener en cuenta los conflictos descritos anteriormente, solo hasta que se encuentre otro padre sustituto que cumpla los requisitos descritos anteriormente.

Alternativamente, el padre sustituto puede ser designado por el juez que supervisa el cuidado del niño (en lugar de la LEA), siempre que el padre sustituto cumpla con los requisitos descritos anteriormente.

¿Por qué se me pide que dé mi consentimiento para facturar a California Medi-Cal y para la divulgación o el intercambio de información relacionada con la salud para la educación especial y los servicios relacionados?

A través de la Opción de facturación de la Agencia Educativa Local (LEA) de Medi-Cal, esta LEA puede presentar reclamaciones a Medi-Cal de California por los servicios cubiertos prestados a niños elegibles para Medi-Cal inscritos en programas de educación especial. El programa Medi-Cal LEA es una forma de que los distritos escolares y/o las Oficinas de Educación del Condado (COE) reciban fondos federales para ayudar a pagar la educación especial relacionada con la salud y los servicios relacionados, pero solo si usted decide dar su consentimiento por escrito.

La siguiente información describe ciertos derechos y protecciones que le corresponden en virtud de la IDEA. Esta notificación debe proporcionársele antes de que una LEA le pida que dé su consentimiento para acceder a los beneficios de Medi-Cal de su hijo por primera vez, y posteriormente cada año.

Debe saber que:

- Puede negarse a firmar la sección del IEP relativa al consentimiento de Medi-Cal.
- La información sobre su hijo y su familia es estrictamente confidencial.
- Sus derechos están protegidos por el Título 34 del Código de Regulaciones Federales. 300.154; Ley de Derechos de Privacidad y Educación Familiar de 1974, Título 20 del Código de los Estados Unidos, Sección 1232 (g), Título 34 del Código de Regulaciones Federales, Sección 99.
- Este consentimiento tiene una vigencia de un año, a menos que usted lo retire antes de ese plazo. Se puede renovar anualmente en la reunión del IEP.

Su consentimiento es voluntario y puede revocarse en cualquier momento. Si revoca su consentimiento, la revocación no tiene carácter retroactivo (es decir, no anula ninguna facturación que se haya producido después de haber dado su consentimiento y antes de revocarlo).

Su consentimiento debe especificar la información de identificación personal (por ejemplo, registros o información sobre los servicios que se le pueden proporcionar a su hijo), el propósito de la divulgación (por ejemplo, facturación por educación especial y servicios relacionados) y la

organismo al que su LEA puede divulgar la información (por ejemplo, Medi-Cal). Su consentimiento también debe incluir una declaración en la que se especifique que usted comprende y acepta que la LEA de su hijo pueda utilizar sus prestaciones públicas o su seguro, o los de su hijo, por ejemplo, Medi-Cal, para pagar la educación especial y los servicios relacionados en virtud de la IDEA. La LEA obtendrá este consentimiento mediante su firma en la sección del IEP correspondiente a la factura de Medi-Cal.

Su consentimiento **no** dará lugar a la denegación o limitación de los servicios comunitarios prestados fuera de la escuela. Si se niega a dar su consentimiento para que la LEA acceda a California Medi-Cal para pagar la educación especial relacionada con la salud y/o los servicios relacionados, la LEA seguirá estando obligada a garantizar que se le presten todos los servicios de educación especial y servicios relacionados necesarios sin coste alguno para usted.

Además, como organismo público, una LEA puede acceder a las prestaciones públicas o al seguro de los padres para pagar los servicios relacionados requeridos en virtud de la Parte B de la IDEA, para una FAPE. Para los servicios relacionados necesarios para proporcionar una FAPE a un estudiante elegible, la LEA:

- **No puede** exigir a los padres que se inscriban o se afilien a programas de beneficios públicos o seguros (Medi-Cal) para que su hijo reciba FAPE en virtud de la Parte B de la IDEA (34 CFR 300.154 [d][2][i]).

- **No puede** exigir a los padres que incurran en gastos de su propio bolsillo, como el pago de una franquicia o un copago, al presentar una reclamación por servicios y reembolso a través de Medi-Cal. Sin embargo, la LEA puede pagar el coste, como el copago, que de otro modo usted tendría que pagar (34 CFR 300.154[d][2][ii]).

- **No se pueden** utilizar los beneficios de un estudiante bajo Medi-Cal si dicho uso:
 - Disminuir la cobertura disponible de por vida o cualquier otro beneficio asegurado.
 - Haga que la familia tenga que pagar por servicios que, de otro modo, estarían cubiertos por los beneficios públicos o el programa de seguro (Medi-Cal) y que son necesarios para el niño fuera del horario escolar.
 - Aumentar las primas o provocar la suspensión de los beneficios públicos o del seguro (Medi-Cal).
 - Suponga el riesgo de perder la elegibilidad para exenciones basadas en el hogar y la comunidad, en función de los gastos totales relacionados con la salud (34 CFR 300.154[d][2][iii][A-D]).

Responsable de cumplimiento

Director de Recursos Humanos
Distrito Escolar Unificado de
Pasadena 351 S. Hudson Avenue
Pasadena, CA 91109
(626) 396-3600 ext. 88778

Custodio de registros

Director de Participación Familiar y
Matriculación
Distrito Escolar Unificado de
Pasadena 351 S. Hudson Avenue
Pasadena, CA 91109
(626) 396-3600 ext. 88778

Director de SELPA

Departamento de Educación
Especial Distrito Escolar Unificado
de Pasadena 351 S. Hudson
Avenue Pasadena, CA 91109
(626) 396-3600 ext. 88605